



## **Una persona puede perder su condición de refugiado cuando han desaparecido en el país tercero las circunstancias que justificaron su temor a ser perseguido**

*Tal cambio de circunstancias deberá ser significativo y no tener carácter provisional*

La Directiva del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado <sup>1</sup> enumera los requisitos que los nacionales de los países terceros deben cumplir para poder obtener la condición de refugiado en un Estado miembro de la Unión Europea. Por otro lado, prevé la pérdida de la condición de refugiado cuando hayan desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales tal condición fue reconocida.

El Sr. Salahadin Abdulla, el Sr. Hasan, el Sr. Adem y su esposa –la Sra. Mosa Rashi– y el Sr. Jamal, nacionales iraquíes, obtuvieron en Alemania el estatuto de refugiado en 2001 y 2002. Para fundamentar sus respectivas solicitudes, alegaron ante el Servicio federal de migración y refugiados diferentes razones por las que temían ser perseguidos en Irak por el régimen del partido Baas de Saddam Hussein. En 2005, habida cuenta de la evolución de la situación en Irak, se acordó la revocación de sus títulos de refugiado.

Haciendo referencia al cambio fundamental de la situación en Irak, los tribunales superiores de lo contencioso-administrativo alemanes declararon que los interesados se encontraban, en ese momento, al resguardo de las persecuciones de las que habían sido víctimas bajo el antiguo régimen y que no se cernía sobre ellos ninguna nueva amenaza de persecución basada en otros motivos. En este contexto, el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal de lo contencioso-administrativo federal), que conoce de los litigios, ha interrogado al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de las disposiciones de la Directiva de 2004 relativas a la pérdida del estatuto de refugiado.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que, para tener la condición de refugiado, es necesario que, en razón de circunstancias existentes en su país de origen, el nacional de que se trate experimente el temor fundado de ser objeto de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social. Tales circunstancias son la causa de que al interesado le resulte imposible acogerse a la protección de su país de origen –o de que se niegue justificadamente a ello–, en consideración a la capacidad de dicho país para impedir o sancionar los actos de persecución.

En cuanto a la revocación del estatuto de refugiado, el Tribunal de Justicia considera que **una persona pierde esta condición de refugiado cuando, debido a un cambio de circunstancias significativo y que no sea de carácter provisional, producido en el país tercero de que se trate, hayan desaparecido las circunstancias que justificaron el temor de esa persona a ser perseguida y tampoco tenga otros motivos para temer ser perseguida.**

El Tribunal de Justicia declara que, para llegar a la conclusión de que ya no tiene fundamento el temor del refugiado a ser perseguido, las autoridades competentes deberán verificar que el agente o agentes de protección del país tercero han tomado medidas razonables para impedir la

<sup>1</sup> Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12 –corrección de errores en DO 2005, L 204, p. 24).

persecución. Las autoridades competentes deben igualmente cerciorarse de que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado.

El Tribunal de Justicia observa que el cambio de circunstancias será «significativo, sin ser de carácter temporal», cuando pueda considerarse que han sido eliminados de modo duradero los factores que fundamentaron el temor del refugiado a ser perseguido. Así pues, es necesario que no existan temores fundados a verse expuesto a actos de persecución que constituyan «violaciones graves de los derechos humanos fundamentales». El Tribunal de Justicia precisa que el agente o agentes de protección del país tercero en relación con los cuales se aprecia la realidad de un cambio de circunstancias en el país de origen son, o bien el propio Estado o bien los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio. En relación con este último punto, el Tribunal de Justicia reconoce que la Directiva no se opone a que la protección garantizada mediante organizaciones internacionales pueda serlo a través de la presencia de una fuerza multinacional en el territorio del país tercero.

A continuación, el Tribunal de Justicia analiza el supuesto en el que hayan desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales se concedió el estatuto de refugiado. De este modo, el Tribunal de Justicia examina las condiciones en las que, en caso necesario, las autoridades competentes deben verificar si existen otras circunstancias que justifiquen que el interesado tenga razones fundadas para temer ser perseguido.

En el marco de este análisis, el Tribunal de Justicia señala, en particular, que, **tanto en la fase relativa a la concesión del estatuto de refugiado como en la fase de examen de la cuestión de la pertinencia de mantener tal estatuto**, la valoración versa sobre la misma cuestión, a saber, la de determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de persecución de tal magnitud que la persona afectada pueda temer con fundamento, habida cuenta de su situación individual, que será efectivamente objeto de actos de persecución. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara que **el criterio de probabilidad que ha de aplicarse para valorar el riesgo de persecución es el mismo que el criterio utilizado en el momento en que se reconoció el estatuto de refugiado**.

---

**RECORDATORIO:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en*

*«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*